



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTE:	Oscar de Jesús Narváez
RADICADO:	05000 31 21 001 2019 00065 00
SENTENCIA	Nº. 055 (050)
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Oscar de Jesús Narváez; por cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011. No obstante, dado que las condiciones actuales del inmueble imposibilitan la restitución material, se ordena la compensación por equivalente. Se reconoce como segundo ocupante al Sr. Laurentino Posada.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por el señor OSCAR DE JESÚS NARVÁEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.274.515, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Predio objeto de solicitud.

La solicitud de restitución y formalización de tierras, la presenta el reclamante, frente a un inmueble del que dice ostenta la relación jurídica de propietario, ubicado en la vereda Dos Quebradas del municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia) que se individualiza a continuación:

NOMBRE DEL PREDIO:	Innominado
VEREDA:	Dos Quebradas
MUNICIPIO	Carmen de Viboral
DEPARTAMENTO:	Antioquia
FOLIO DE MATRICULA:	018-41108 de la ORIP de Marinilla
CÉDULA CATASTRAL:	05-148-00-01-00-00-0066-0114-000000000
ÁREA SOLICITADA:	0 ha 5290 m ²
RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO	Propietario

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 271642A, en línea quebrada, dirección suroriente, pasando por los puntos 271646B, 271646A hasta llegar al punto 271646 con Río Santo Domingo y una distancia de 125,37 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 271646, en línea recta, dirección suroccidente, hasta llegar al punto 271645 con Jesús Antonio Giraldo por cerca y una distancia de 54,01 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 271645, en línea recta, dirección noroccidente, hasta llegar al punto 271644 con Pedro Buitrago por pastos y una distancia de 25,41 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 271644, en línea quebrada, dirección noroccidente, pasando por los puntos 271643 y 271642 hasta llegar al punto 271642A con Pedro Buitrago por pastos y una distancia de 108,21 metros.

COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
271642	5° 59' 13,702" N	75° 10' 19,260" W	1153936,02	878812,76
271642A	5° 59' 13,935" N	75° 10' 19,161" W	1153943,20	878815,84
271643	5° 59' 12,040" N	75° 10' 18,216" W	1153884,90	878844,79
271644	5° 59' 10,736" N	75° 10' 18,235" W	1153844,84	878844,12
271645	5° 59' 10,369" N	75° 10' 17,495" W	1153833,51	878866,87
271646	5° 59' 11,666" N	75° 10' 16,310" W	1153873,29	878903,40
271646A	5° 59' 12,924" N	75° 10' 16,661" W	1153911,98	878892,67
271646B	5° 59' 13,626" N	75° 10' 17,558" W	1153933,61	878865,13

2.1.2. Del peticionario.

Actúa como solicitante dentro del presente asunto OSCAR DE JESÚS NARVÁEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.274.515.

2.1.3. Del origen de la relación jurídica con el inmueble solicitado.

El solicitante aduce en el escrito petitorio, que adquirió el inmueble mediante compraventa celebrada con el señor Pedro Luis Buitrago Jiménez, a través de la Escritura Pública No 145 del 27 de junio de 1988, suscrita en la Notaría Única de Cocomá, Antioquia (anotación No. 1 F.M.I. 018-41108).

El predio desde que lo adquirió el solicitante no contaba con vivienda, por lo que siempre mantuvo su domicilio en el área urbana del municipio de El Carmen de Viboral, y el inmueble solo tenía un cultivo de guayaba dulce que en algunas oportunidades realizaba venta en el Municipio de El Carmen de Viboral. Igualmente se dice que el predio al estar a orillas del río tenía 80 metros de playa que el anterior dueño utilizaba para sacar arena, pero él no continuó con ello y permitía a los vecinos de la región que lo hicieran con su permiso.

2.1.4. De los hechos de violencia y desplazamiento forzado.

Frente a los eventos concretos de violencia que debió enfrentar el solicitante y su grupo familiar, indicó que para el año 1993 cuando regresaba de la heredad a su domicilio, a la altura del puente colgante del río Cocorná fue detenido por 7 hombres con uniformes camuflados, la cara tapada y armas largas, quienes procedieron a amenazarlo para que no regresara a la zona y le señalaron que se iban a presentar enfrentamientos con el Ejército Nacional y no debía arriesgar la vida.

Aducen también que pasado unos meses desde la amenaza, regresó a la heredad junto con su familia y cuando iba de regreso para el pueblo de El Carmen de Viboral, a la altura del puente que cruza el río Cocorná, nuevamente apareció un grupo de hombres armados y uniformados quienes de forma agresiva lo amenazaron y lo obligaron a dejar a su familia en el pueblo y llevarlos en su carro hasta el Municipio de San Francisco, Antioquia. Por último, manifiesta que pasados dos años desde que abandonó el inmueble recibió nuevamente amenazas para que no regresara al mismo.

2.1.5. Del abandono del predio pretendido.

Debido a los hechos de violencia antes referidos, el reclamante abandonó el predio, y la heredad fue adquirida a través de compraventa por el Sr. Laurentino Posada, quien realizó la construcción de varias viviendas allí, quien en el año 2017 fue citado por el reclamante a la Inspección de Policía de El Carmen de Viboral y celebraron audiencia de conciliación la cual fue fallida. Con el pasar del tiempo, el señor Posada siguió construyendo, convirtiendo en un balneario el predio donde cobra por el uso del mismo.

2.1.6. De los terceros intervinientes en la etapa administrativa.

El día 27 de septiembre de 2018, los señores Diego Alberto Zapata Orozco, John Jaime Ramírez Zuluaga y Rogelio Posada Trujillo, a través de apoderado, manifestaron que en el predio jamás se presentó situación de despojo o abandono forzado en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Aduce el apoderado también que los Sres. Diego Alberto Zapata Orozco, John Jaime Ramírez Zuluaga y Rogelio Posada Trujillo, no desconocieron que entre el Sr. Pedro Luis Jiménez y el Sr. Oscar de Jesús Narvárez existió contrato de compraventa en el año 1988, por medio del cual adquirió este último la propiedad del inmueble; sin embargo, en la sucesión del Sr. Jiménez y Rita Delia López fue adquirido el predio identificado con F.M.I 018-112985 por el Sr. Jairo de Jesús Buitrago y con relación a ese predio se han efectuado una serie de ventas, por lo que el predio se encuentra actualmente en cabeza de Diego Alberto Zapata y Jhon Jaime Ramírez Zuluaga, a través de la escritura pública No. 2381 del 7 de octubre de 2013 de la Notaría Segunda de Rionegro.

Asimismo, indicaron que del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 018-6407 se disgregaron los F.M.I. 018-21215, 018-112985 y 018-41108.

Por último, aduce el representante del reclamante que la UAEGRTD en la etapa administrativa concluyó de las declaraciones y documentos aportados por los terceros:

- Que los Sr. Diego Alberto Zapata Orozco y John Jaime Ramírez Zuluaga adquirieron a través de negocio jurídico de compraventa el predio individualizado con el F.M.I. 018-112985 (anotación 2).
- Que el inmueble identificado con F.M.I. 018-6407 en la anotación No. 8 registra que mediante Escritura Pública No. 2381 del 3 de octubre de 2013 fue adquirido por el Sr. Diego Alberto Zapata y John Jaime Ramírez.
- Y que del predio identificado con F.M.I. 018-21215 en su anotación No 4 se registra la venta parcial a favor del Sr. Oscar de Jesús Narvárez, por lo que se dio apertura al F.M.I No. 018-41108.
- Que los terceros intervinientes no se encuentran en la tradición del inmueble reclamado por el reclamante.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

La UAEGRTD, actuando en nombre y representación del solicitante, indicó en el escrito petitorio que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras a favor del solicitante y de su cónyuge.

3.2. Como medida de reparación, se solicitó ordenar la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante, además de la inscripción de la sentencia, conforme al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.3. Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 Del trámite administrativo.

Frente al solicitante, Oscar de Jesús Narvárez Henao, luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del solicitante y del predio identificado e individualizado en el numeral 2.1. de la presente sentencia, acreditada tal condición con la Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas CA 00677 de 17 de septiembre de 2020, con lo que se da cumplimiento al requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial. Así una vez cumplido lo anterior, el reclamante por medio de apoderado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, presenta su reclamación.

4.2. Del trámite judicial.

Repartida la solicitud a esta Agencia Judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín (Antioquia), el día 28 de octubre de 2019, se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta judicatura.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, esta Judicatura, mediante providencia interlocutoria No. 274 del 6 de noviembre de 2019 (ver consecutivo 2), inadmitió la solicitud, en tanto adolecía de defectos relacionados con las exigencias planteadas en los literales a), c) y d) del artículo 84. No obstante, y otorgándose el término de cinco días para su subsanación, el representante judicial del accionante allegó el escrito respectivo (consecutivo 4), por lo que se admitió la solicitud mediante proveído interlocutorio No. 283 del 18 de noviembre de 2019 (consecutivo 5), ordenándose, entre otras cosas, surtir la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional al vocero judicial del petente, al Ministerio Público y al Representante Legal del Municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia).

En esa providencia, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se libró orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), para que inscribiera la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado hasta la ejecutoria del fallo, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-41108. Empero, la ORIP de Marinilla a pesar de los requerimientos efectuados por el Despacho no acreditó el cumplimiento de ello. En igual sentido, se ordenó la suspensión de los procesos judiciales, notariales, ejecutivos, administrativos y demás que se encontraran vigentes a la fecha, librando oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, entre otras entidades.

Del mismo modo, mediante oficios Nos. 2969 y 2970, fueron notificados el alcalde del Municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia) y la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo 6); quienes guardaron silencio durante el término otorgado.

Asimismo, se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local, lo que se cumplió el día 1 de diciembre de 2019 en el diario El Espectador y en la emisora Azulina St, conforme las constancias visibles en el consecutivo 23 del expediente electrónico.

Mediante auto de sustanciación No. 023 del 28 de enero de 2020, se incorporaron al expediente las pruebas requeridas en el auto admisorio, allegadas por la Dirección de Acción contra Minas Antipersonas, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Secretaría de Hacienda del Municipio de El Carmen de Viboral, CORNARE y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entre otros, así como también se requirió a las entidades renuentes en la satisfacción de las disposiciones contenidas en el auto admisorio, ello es, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Secretaría de Planeación del Municipio de El Carmen de Viboral, Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Carmen de Viboral.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio 097 del 18 de marzo de 2020, se abrió período probatorio, decretándose los testimonios de los Sres. Jairo de Jesús Buitrago, Diego Alberto Zapata Orozco, John Jaime Ramírez Zuluaga, Rogelio Posada Trujillo (quienes intervinieron en el proceso administrativo), Juan Pablo Gómez Gómez (testigo en la etapa administrativa) y Jesús Antonio Giraldo (colindante del inmueble), así como también, se ordenó inspección judicial al predio reclamado.

La providencia citada fue notificada a los sujetos procesales los días 28 de abril y 4 de mayo del presente año (consecutivos 30 y 32), en atención a la suspensión de términos que se había decretado mediante el ACUERDO PCSSJA20-11517 el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020 y los demás acuerdos que lo habían prorrogado, por motivos de salud pública debido a la propagación de la pandemia generada por la COVID-19. No obstante, con el artículo 7° numeral 7.3 del Acuerdo PCSJA20 -11516 del 25 abril de 2020, se reanudan términos judiciales en algunas actuaciones de procesos de restitución de tierras, a partir del 27 de abril de 2020, inclusive, por lo que se retomó la actividad procesal.

Igualmente, por auto de sustanciación No. 285 del 1 de junio de 2020, se requirió al apoderado del reclamante, para que allegara de cada uno de los anteriormente mencionados las direcciones de ubicación, números telefónicos y correos electrónicos, además, debía indicar la posibilidad de realizarse con aquellos audiencia virtual vía TEAMS, informando si contaban con computador o celular. Sin embargo, mediante providencia del 7 de julio de 2020, el Despacho desistió de los testimonios de los Sres. Diego Alberto Zapata y John Jaime Ramírez, tomando en cuenta su renuencia ante los requerimientos, y se requirió nuevamente al apoderado por la información de los Sres. Rogelio Posada Trujillo, Juan Pablo Gómez Gómez y Jesús Antonio Giraldo.

Consecuentemente, por auto de sustanciación No. 208 del 17 de julio, se desistió también de los testimonios de los Sres. Rogelio Posada Trujillo, Juan Pablo Gómez Gómez y Jesús Antonio Giraldo, por la imposibilidad de contactarlos. No obstante, se decretó de oficio el testimonio del Sr. Laurentino Posada, por lo que se requirió al apoderado del reclamante para que adelantara los trámites pertinentes y allegara los datos través del Personero del Municipio de El Carmen de Viboral.

Ahora bien, por auto de sustanciación 322 del 2 de octubre de 2020, el despacho se pronunció sobre los escritos de oposición allegados por los señores Diego Alberto Zapata Orozco, John Jaime Ramírez Zuluaga y Rogelio Posada Trujillo, indicado que habían sido presentados extemporáneamente. Asimismo, se aclaró que el predio reclamado identificado e individualizado con el F.M.I. 018-41108 fue segregado del predio de mayor extensión identificado con el F.M.I. 018-21215, por la compraventa realizada entre el Sr. Oscar de Jesús Narváez Henao y el Sr. Pedro Luis Buitrago Jiménez, a través de Escritura Pública No. 146 del 27 de junio de 1988, por lo que el reclamante goza de la relación jurídica de propietario, por lo tanto, para los terceros interesados en el presente trámite su notificación se surtió a través de la publicación del edicto de admisión en un diario de amplia circulación nacional, conforme al literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue realizada el día 1 de diciembre de 2019, en debida forma en el periódico El Espectador y en la emisora Azulina ST; por lo tanto, tomaron el proceso en el estado en que se encontraba, esto era, etapa probatoria.

En el auto en cita en aras de agotar la actividad judicial encaminada al esclarecimiento de los hechos que rodean la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, se decretó oficiar a la Notaría Única de Cocorná, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Alcaldía del Municipio de El Carmen de Viboral, Comando de Policía de Antioquia y a la Cuarta Brigada de Medellín y Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz y Dirección de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional - Seccional de Fiscalías de Antioquia. Del mismo modo, se programó la diligencia de recepción de testimonios del Sr. Jairo de Jesús Buitrago y Laurentino Posada para el día 16 de octubre de 2020.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio No. 358 del 14 de octubre de 2020, se accedió a la petición del apoderado del reclamante para escuchar al Sr. Juan Pablo Gómez Gómez, en lugar del Sr. Jairo de Jesús Buitrago quien había fallecido en un accidente de tránsito; así como también, se advirtió nuevamente a los Sres. Diego Alberto Zapata Orozco, John Jaime Ramírez Zuluaga y Rogelio Posada Trujillo, quienes insistieron ser tenidos en cuenta como opositores en el presente trámite, que su notificación se surtió a través del edicto emplazatorio que se publicó en el periódico El Espectador y en la emisora AZULINA ST el día 1 de diciembre de 2019, el cual se venció el día 14 de enero de 2020 (consecutivo 23). Asimismo, en el expediente digital (consecutivo 22) obraba constancia secretarial en donde el Sr. Diego Alberto Zapata compareció al Despacho el día 19 de diciembre de 2019, y se le entregó en medio magnético, dos (2) DVD (copia de la solicitud, corrección y anexos, asimismo el auto que admite la solicitud). En ese sentido, vimos que el Sr. Zapata tenía conocimiento desde el 19 de diciembre de 2019 sobre la solicitud, y a pesar que ese día el Despacho salió a vacancia judicial, pudo haber presentado la contestación dentro del término del edicto, el día 14 de enero de 2020, cuando se retomaron las actividades, si se hubiera comportado de manera diligente. Igualmente, adujeron los señores John Jaime Ramírez, Rogelio Posada y Diego Alberto Zapata, que estaban esperando a que se reactivaran los términos judiciales por la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la pandemia generada por la COVID-19. Es importante resaltar que el artículo 7° numeral 7.3 del acuerdo PCSJA20 -11516 del 25 abril de 2020, reanudó los términos judiciales en algunas actuaciones de procesos de restitución de tierras, a partir del 27 de abril de 2020, inclusive. Por lo tanto, no fue justa causa indicar que al 1 de junio del presente año, aun se estaba a la espera que se reanudara la actividad judicial, pues ello ya había ocurrido hacía un poco más de mes antes. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta, que al no ser personas con derechos reales sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 018-41108, su intervención en el proceso se efectúa con el llamado general que realiza el art. 86 Lit. e) de la Ley 1448 de 2011, y por tanto, para el día 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se suspendieron términos judiciales en virtud de la pandemia por COVID-19, este término ya se encontraba más que vencido, como quedó expuesto en el párrafo anterior.

Finalmente, por auto interlocutorio No. 424 del 5 de noviembre siguiente, se cerró periodo probatorio y se corrió traslado a los sujetos procesales para que emitieran su pronunciamiento final.

Por lo tanto, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con el inciso 2° del artículo 79 ibídem, y encontrándose apto para

proferir decisión de fondo¹, previa constatación del cumplimiento de los presupuestos procesales que más adelante se tratarán, se procede a decidir sobre las pretensiones de la presente acción de restitución de tierras.

4.3. De la mora para proferir la sentencia respecto del término estipulado para ello.

Conforme lo expuesto en el anterior numeral, se denotan claramente tres situaciones que incidieron en el retardo para proferir sentencia dentro del término exigido en el párrafo 2° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En primer lugar, habrá de advertirse que, pese a haber sido recibida la solicitud inicial el día 29 de octubre de 2019, la misma solo fue admitida hasta el 18 de noviembre del mismo año, en razón a que la misma carecía de algunos elementos esenciales para su admisión, como quedó expuesto en auto de corrección (consecutivo 2).

En segundo lugar, las publicaciones que fueron ordenadas en el auto admisorio de la solicitud inicial, solo fueron aportadas hasta el día 22 enero de 2020, es decir, dos meses después de haber sido proferida la orden.

En tercera instancia, está directamente relacionado con la etapa probatoria, en tanto, que aunque la providencia 097 mediante la cual se abrió esa etapa procesal, está fechada el 18 de marzo de 2020, la misma solo fue notificada a los sujetos procesales los días 28 de abril y 4 de mayo del presente año (consecutivo 30 y 32), en atención a la suspensión de términos que se había decretado mediante el ACUERDO PCSSJA20-11517 por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020 y los demás acuerdos que lo habían prorrogado por motivos de salud pública, debido a la propagación de la pandemia generada por la COVID-19. No obstante, con el artículo 7° numeral 7.3 del Acuerdo PCSJA20 -11516 del 25 abril de 2020, se reanudan términos judiciales en algunas actuaciones de procesos de restitución de tierras, a partir del 27 de abril de 2020, inclusive, por lo que se retomó la actividad procesal.

Por último, ante la imposibilidad de la realización de la audiencia en sede judicial se requirió varias veces al apoderado para que allegara de los testigos decretados las direcciones de ubicación, números telefónicos y correos electrónicos, además, debía indicar la posibilidad de efectuarse con aquellos audiencia virtual vía TEAMS, informando si contaban con computador o celular. Además de ello y ante la imposibilidad de obtener los datos y la renuencia de algunos de asistir al llamado del Despacho, se desistió de estos. De igual forma, los Sres. Diego Alberto Zapata Orozco, John Jaime Ramírez Zuluaga y Rogelio Posada Trujillo, presentaron varias solicitudes para hacerse parte como opositores, por lo que esta Judicatura tuvo que pronunciarse en auto de sustanciación 322 del 2 de octubre de 2020 y auto interlocutorio No. 358 del 14 de octubre de 2020, negándolas por extemporáneas.

Como se observa, fueron diversos los aspectos que imposibilitaron proferir sentencia dentro de los cuatro meses exigidos por la ley. No obstante, su retraso asiste a que esta agencia judicial, proporcionó las garantías para que tanto el solicitante como los

¹ Consecutivo 87, constancia secretarial del expediente a despacho para sentencia, con fecha del 12 de noviembre de 2020.

terceros que pudieran verse afectados con el trámite de la solicitud ejercieran de manera equitativa sus derechos, además de la contingencia que se vivió en atención al aislamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional por la propagación del COVID 19, que afectó el curso normal de la etapa probatoria.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79² y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que las oposiciones que se presentaron fueron extemporáneas, por lo que no se tuvieron en cuenta dentro del presente proceso. Asimismo, por encontrarse ubicado el bien objeto de reclamo en el municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia³.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así entonces, el señor Oscar de Jesús Narvárez, se encuentra legitimado para iniciar la presente acción constitucional, como quiera que, por los hechos de violencia acaecidos en la Vereda Dos Quebradas, para el año 1993, se viera privado de gozar y disponer de su inmueble en compañía de su familia, en calidad de propietario.

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante como del terceros interesados.

5.4. Problemas jurídicos.

Los problemas jurídicos que se presentan en este caso, consiste en determinar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración a raíz del desplazamiento forzado y subsecuentemente, amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante.

² Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

³ Acuerdo PSAA 15-10410 de 23 de noviembre de 2015.

Para resolverlo, habrá de establecerse, si el solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁴, con el objeto que pueda hacerse acreedor a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa, y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial, que lleve a tomar una decisión ajustada a derecho y dentro del marco de los postulados de la justicia transicional.

Igualmente, atendiendo las circunstancias fácticas evidenciadas durante la etapa judicial, habrá de analizarse -de resultar avante las pretensiones del señor Oscar Narváez- si es procedente la aplicación de las medidas de reparación y rehabilitación en un escenario de un posible retorno a la heredad, o si por el contrario, sugiere una medida de tipo compensatorio.

Y como un último problema jurídico, corresponderá a esta judicatura, determinar si se acreditan los requisitos exigidos para brindarle al señor Laurentino Posada, la calidad de segundo ocupante. Para resolverlo, habrá de establecerse, la calidad de este, según lo establecido en la sentencia C-330 de 2016, de la Corte Constitucional, evidenciando su condición de vulnerabilidad.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*⁵

⁴ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁶.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Política dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así, como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica* inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior⁷.

⁶ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

⁷ La Sentencia C-599 de 1999. MP Carlos Gaviria Díaz, contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares no sólo ya hace parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir:

(...) si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizados por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

... derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de

Derecho (C.P. arts. 1° y 95, numerales, 1 y 8)⁸. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.⁹

7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto y determinar si el solicitante cumple con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse beneficiario de las medidas judiciales y administrativas consagradas en la referida norma, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: 7.1 Conflicto armado en Colombia y la situación del municipio de El Carmen de Viboral; 7.2 De la calidad de víctima del reclamante y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; 7.3 Identificación del predio objeto de restitución; 7.4 De la relación jurídica del solicitante con el inmueble solicitado en restitución y 7.5 Análisis de los requisitos de segundo ocupante.

7.1. El desplazamiento forzado en Colombia y la situación de El Carmen de Viboral, Antioquia.

En lo que respecta a la situación de violencia en el municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), sobresalen como características particulares de esta región del oriente antioqueño, su posición geoestratégica, dado que está situado en cercanías a Medellín, pero también en los límites de municipios con influencia de las dinámicas del Magdalena Medio, y el proceso de transformación en la mitad de la década del cincuenta, determinado por distintos proyectos de desarrollo como el aeropuerto José María Córdoba en Rionegro, la construcción de embalses y represas en Guatapé y San Carlos y las obras de la autopista Medellín - Bogotá, que fueron motores de cambio regional; pero hacen de esa localidad un lugar propicio de cruentas disputas territoriales entre las fuerzas de facto, menoscabando así gravemente los derechos humanos -DH- y el derecho internacional humanitario -DIH- de la población civil. En ese sentido, es menester comprender que las dinámicas del conflicto armado en esa región -como en la gran mayoría del territorio colombiano- se configuran históricamente de una manera heterogénea, es decir, que tanto las partes como los intereses del conflicto, varían atendiendo a nuevos elementos que aseguran escalonadamente las consecuencias del accionar de las fuerzas intervinientes. Al respecto, el Grupo de Memoria Histórica en su informe “*Basta ya!*”, expone que, de una

(...) tendencia decreciente entre 1958 y 1964, marcada por la transición de la violencia partidista a la subversiva, se pasó a una violencia baja y estable entre 1965 a 1981, esta violencia estuvo marcada por la irrupción de las guerrillas y su confrontación con el Estado. Posteriormente, entre 1982 y 1995 continuó una tendencia creciente por la expansión de las guerrillas, la irrupción de grupos paramilitares, la propagación del narcotráfico, las reformas democráticas y la crisis del Estado. Seguidamente se dio una tendencia explosiva entre 1996 y

⁸ Véase Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*2002, en la que el conflicto armado alcanzó su nivel más crítico, como consecuencia del fortalecimiento militar de las guerrillas, la expansión militar de los grupos paramilitares, la crisis del Estado, la crisis económica, la reconfiguración del narcotráfico y su reacomodamiento dentro de las coordenadas del conflicto armado. Esta tendencia fue sucedida por una etapa decreciente que va desde el año 2003 hasta hoy*¹⁰.

Entre los hechos de violencia que hacen parte de la memoria colectiva de esa población del oriente antioqueño, se encuentra el asesinato del exalcalde Alberto Antonio Jiménez Martínez y su esposa Sonia del Socorro Pareja¹¹ en el mes de junio del año 1991, mientras que, en noviembre, en medio de un rescate por parte de la fuerza pública, fue asesinado un ciudadano en zona rural de El Carmen de Viboral, el cual había sido secuestrado¹². Al año siguiente, en el mes de marzo, las autoridades informaron sobre la muerte del rector de un colegio. Estos hechos fueron de particular preocupación en la administración municipal, como lo advirtió el periódico El Tiempo: *“Voceros de la alcaldía de Carmen de Viboral, donde la delincuencia ha alcanzado especial protagonismo en los últimos meses, alcaldía, atribuyen los asaltos a disidentes de los grupos guerrilleros que tienen influencia en la zona y que reclutaron a delincuentes comunes”*¹³.

En todo caso, El Tiempo resaltó la importancia de El Carmen de Viboral para los actores armados: *“Por su localización estratégica y posibilidades de acceso desde el Magdalena Medio y el noreste antioqueño, la Coordinadora Guerrillera (CG) ha intensificado, en los últimos dos años, sus acciones en el valle oriente antioqueño, afirmaron autoridades de la región”*. En marzo, entre los municipios de El Carmen de Viboral y El Santuario, fue desmantelado un campamento de las FARC por parte de miembros de la Brigada IV del Ejército Nacional¹⁴; para el mes de junio, en la vereda La Esperanza, el Ejército capturó a un presunto miembro del EPL, operativo en el cual confiscaron material de guerra¹⁵, y en noviembre *“la CG dinamitó la sucursal del Banco de Bogotá en el municipio de El Carmen de Viboral, en el oriente antioqueño”*¹⁶.

En el Carmen de Viboral, la presencia de los paramilitares es ubicada por los solicitantes y pobladores en la primera mitad de la década de los noventa. En ese sentido, un solicitante afirmó a la Unidad de Restitución de Tierras lo siguiente: *“Los grupos paramilitares empezaron a llegar en 1993, llegaron las Autodefensas Campesinas del Córdoba y Urabá. Cuando ellos llegaron empezaron los asesinatos más horribles, empezaron a matar a los campesinos por ser supuestamente*

¹⁰ GRUPO DE MEMORIA HISTORICA DE LA COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION. Informe Basta ya! Capítulo I, Una guerra prolongada y degradada. Dimensiones y modalidades de la guerra. [en línea]. Disponible en [http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html]. Consultado el 6 de junio de 2014].

¹¹ EL TIEMPO, 4 de junio de 1990. Asesinan Exalcalde. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-95633>.

¹² EL TIEMPO, 29 de noviembre de 1991. Antioquia y Bogotá: Mueren 14 Criminales. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-199150>.

¹³ EL TIEMPO, 3 de agosto de 1992. El Oriente Antioqueño, sitiado por asaltantes. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-171429>.

¹⁴ EL TIEMPO, 2 de marzo de 1992. Acciones contra la guerrilla. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-51695>.

¹⁵ EL TIEMPO, 8 de junio de 1992. Acciones guerrilleras en Antioquia. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-133017>.

¹⁶ EL TIEMPO, 10 de noviembre de 1992. Continúa escalada terrorista en todo el país. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-238393>.

*colaboradores de la guerrilla. Había enfrentamientos continuos, de días y de noche, había bombardeos del ejército de noche*¹⁷. Con el arribo de los paramilitares, la zona microfocalizada se configuró como escenario de disputa. Según el portal Verdad Abierta, Fidel Castaño envió hombres de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá al oriente antioqueño a mediados de la década del noventa, con el propósito de enfrentar “(...) *no solo la insurgencia, sino toda persona que fuera catalogada de “indeseable”, lo que derivó en sendas acciones de “limpieza social” contra expendedores y consumidores de sustancias alucinógenas*”¹⁸.

A partir de 1996, empezó un incremento en los hechos victimizantes que se extendió en el tiempo por el ingreso y la permanencia de los paramilitares y la fuerza pública, lo que configuró al municipio como una zona de disputa entre estos actores y los grupos guerrilleros.

Para el Secretariado Nacional de Pastoral Social, la ofensiva de los paramilitares en el oriente cercano comienza con la masacre de La Esperanza en El Carmen de Viboral, es decir, desde abril de 1996¹⁹. Para los carmelitanos, la ocurrencia de esta masacre tiene un lugar relevante en sus recuerdos. De acuerdo con lo documentado por Verdad Abierta mediante fuentes judiciales, Los Halcones incursionaron varias veces en esta vereda, “*a la que atacaron de manera sistemática e indiscriminada hasta el 27 de diciembre de ese mismo año, tras considerar que sus pobladores eran, supuestamente, “amigos” de la guerrilla*”²⁰.

Dentro de las incursiones más relevantes se encuentra la llevada a cabo entre el 21 de junio y el 15 de julio de 1996. Frente a lo anterior, el portal Rutas del Conflicto menciona que los paramilitares asesinaron a un total de 19 personas²¹. En todo caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso vereda La Esperanza vs Colombia, reconoció que 12 de estas víctimas se encuentran desaparecidas forzosamente²².

Al finalizar los noventa, los repertorios de violencia de las guerrillas fueron parte de las victimizaciones de los solicitantes. Las acciones de las guerrillas continuaron sobre la autopista Medellín-Bogotá y la voladura de torres de energía en San Luis, San Carlos, San Rafael, Guatapé y El Carmen de Viboral. Al finalizar noviembre de 1999, el ELN derribó ocho torres de energía en una zona limítrofe entre San Luis y El Carmen de Viboral, por lo que dejó sin fluido eléctrico a varios municipios del oriente antioqueño²³.

Según el Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Vicepresidencia de la República, “*El Oriente ha sido una región crítica especialmente desde el 2000 cuando los homicidios se incrementaron de manera ostensible. Esto ocurrió como resultado de*

¹⁷ Unidad de Restitución de Tierras. Relato de hechos ID 128203.

¹⁸ VERDAD ABIERTA, “Vicente Castaño llevó las Accu al Oriente antioqueño”, octubre 19 de 2009. Recuperado de: <http://verdadabierta.com/vicente-castano-llevo-las-accu-al-oriente-antioqueño/>.

¹⁹ Secretariado Nacional de Pastoral Social, Óp. Cit.

²⁰ VERDAD ABIERTA, ¿Masacre o genocidio en La Esperanza? Diciembre 6 de 2011. Recuperado de: <http://verdadabierta.com/imasacre-o-genocidio/>.

²¹ RUTAS DEL CONFLICTO. Masacre de La Esperanza. Sin fecha. Recuperado de: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=137>.

²² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso vereda La Esperanza Vs Colombia. Agosto 31 de 2017.

²³ EL TIEMPO. Vuelan otras o torres de energía. Noviembre 30 de 1999. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-947693>.

la incursión de las autodefensas en la región”²⁴. Esta misma fuente señala que desde ese año aumentó el número de secuestros por parte de las guerrillas (especialmente el ELN) y su presencia sobre la vía Bogotá-Medellín.

Sin embargo, es menester tener en cuenta que respecto de la condición de víctimas del desplazamiento, la Corte Constitucional jurisprudencialmente en forma reiterada ha sostenido que *“El desplazamiento es una situación de hecho que se adquiere no a raíz de la inscripción en el registro Único de Población Desplazada²⁵, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”²⁶.*

Y es que a tal conclusión se arriba teniendo en cuenta la naturaleza del Registro Único de Víctimas, el cual, de conformidad con la Ley 387 de 1997, los Decretos 2569 de 2000, 2467 de 2005, y la Ley 1448 de 2011, constituyen una herramienta técnica para la identificación y caracterización de la población desplazada, y un medio para el control de las ayudas humanitarias brindadas por el Estado; tratándose sólo de un acto declarativo y no constitutivo de la situación de desplazamiento.

Entre la copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional en la cual se ha referido sobre la materia, se resalta lo dicho en sentencia C-715 de 2012²⁷, donde expresamente el alto Tribunal Constitucional señaló:

... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.

7.2. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima del solicitante y de su núcleo familiar, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo

²⁴ Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Vicepresidencia de la República. Óp. Cit. P. 16.

²⁵ Hoy Registro Único de Víctimas.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T 821 de 2007, M.P Catalina Botero Marino.

²⁷ M.P Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

75, la legitimación del peticionario para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

Empezará por decirse que, tal como quedó expuesto en el numeral anterior, el municipio de El Carmen de Viboral no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; pues los grupos paramilitares, guerrillas y otros actores armados, quienes con el ánimo de debatirse su poderío y obtener el control de la región, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de terror y sufrimiento entre la población civil.

Así, de cara a la presente solicitud, y lo manifestado por el reclamante tenemos que hacia el año de 1993 en la vereda Dos Quebradas del Municipio de El Carmen de Viboral, empezó a verse la presencia de grupos guerrilleros pertenecientes al ELN, quienes hostigaban a los pobladores con amenazas y la obligación de transportarlos a diferentes lugares, requerimientos a los que accedían por temor y miedo a represalias.

Con el pasar de los tiempos la situación se hizo más gravosa, pues empezaron a desaparecer y a atentar contra la vida de las personas. Fue así como, en el año 1993, el Sr. Oscar Narvárez decidió no regresar al predio reclamado y continuar su vida en el área urbana del Municipio de El Carmen de Viboral.

Al respecto, el apoderado judicial aportó la declaración del solicitante, señor Oscar de Jesús Narvárez, rendida ante la UAEGRTD, donde el día 27 de agosto de 2018 cuenta qué lo motivó a desplazarse: *“---Preguntado: ¿Informe a esta Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento/ abandono del predio, cuando se presentaron y de qué forma? ---Contestó: En junio de 1993 hubo una primera situación, en la que veníamos del predio he íbamos para el pueblo de El Carmen de Viboral, a la altura del puente colgante y peatonal que quedaba sobre el río Cocorná, en el que había que pasar de uno en uno, mi esposa pasó delante de los niños porque al ser estrecho el puente había que tener precaución, cuando ya pasó la familia, me regresé por la carpa de camping y ahí fue cuando me pararon 7 hombres con uniformes camuflados como los del Ejército pero con botas de caucho y con la cara tapada, por eso me di cuenta que no eran de Ejército, llevaban armas largas pero no se identificaron como pertenecientes a ningún grupo en específico. Me dijeron que no podían volver a la zona que porque iba a haber unos enfrentamientos con el Ejército y que no debía arriesgar la vida. Esto fue la primera vez que pasó eso. Pese a esto volví allá como a los tres meses. Yo continué viviendo normalmente en mi casa de El Carmen de Viboral. Decidí volver porque yo hice algunas averiguaciones de cómo estaba la zona, estas las hice en la alcaldía de Rionegro – Antioquia y en su inspección, ya que ahí tenía gente conocida que me podía dar información al respecto. Me decían que la situación estaba bien y por eso decido volver. Yo fui solo pero solo hasta el caserío que se llama La Vega y lo hice en una moto, no observé nada extraño ni comentarios al respecto y en ese momento no pasó nada. Desde el caserío se alcanza a ver el predio, pero al predio como tal no fui por miedo, pues había que atravesar el puente colgante y eso por allá era solo. Pasaron unos 10 meses desde esto hasta que decidí regresar con mi familia en el camping que acostumbrábamos hacer y en el regreso, cuando pasamos por el puente colgante del que hablo, pasó mi esposa y mis hijos normalmente y cuando yo fui a pasar un grupo grande de hombres armados y con uniformes camuflados se me aparecieron y con groserías me amenazaron e incluso me iban a pegar con*

la culata del fusil, mi familia ya iba adelante. Lo que me dijeron en esa amenaza que si me iba hacer (sic) matar o que si quería que me acabaran la familia, lo que más me impresionó fue que unos cuatro hombres que se habían ido conmigo hasta el caserío dijeron que dejara a la familia ahí y que los acercara hasta San Francisco en el carro que yo iba como tuve que hacerlo de manera obligada, todo esto que hicieron fue con el propósito de que no volviera por la zona ni por el predio. También me dijeron, que conocían de todas mis actividades y mi día a día, lo mismo que de mi familia. Como venía diciendo, los tuve que llevar hasta el sector de la Piñuela y cuando estos hombres se bajaron del carro me volvieron a decir que no me querían ver más por la zona. Entonces yo hice caso y no regresé más por el predio, seguí viviendo en la zona urbana de El Carmen²⁸.

Igualmente aduce el solicitante en su declaración que pese a haber abandonado el inmueble dos años después de ello, siguieron intimidándolo y amenazándolo en el área urbana del Carmen de Viboral, donde estaba domiciliado, para que no regresara al mismo, y que el año 2003, tuvo que acoger al señor Pedro Buitrago (vendedor del inmueble) por una noche, puesto que se había desplazado de su predio y quien le contó que habían atentado contra la vida de un vecino y que la situación estaba muy difícil en la zona, pues la gente de la región se estaba desplazando por las amenazas.

Entre tanto, el Sr. Jairo de Jesús Buitrago -hijo del Sr. Pedro Buitrago quien vendió el predio al reclamante-, en su testimonio surtido ante la UAEGRTD, precisó que el motivo del desplazamiento fue la violencia y la presencia de la guerrilla:

---Preguntado: ¿Informe a esta territorial si tiene conocimiento de los hechos que causaron el desplazamiento del señor Oscar de Jesús Narváez Henao? --- Contestó: 'El se desplazó por la guerrilla, porque había mucha violencia, a él lo investigaron y se que una vez hasta lo pararon. En esa región la persona que no era de la zona los podían (sic) hasta matar, porque pensaban que iban a hacer inteligencia allá. ---Preguntado: ¿Informe a esta Territorial si tiene conocimiento en qué año fue desplazado? ---Contestó: Específicamente el año no lo sé... --- Preguntado: ¿Informe a esta territorial si el señor Oscar Narváez regresó al predio? ---Contestó: se que él intento ir en muchas oportunidades, pero la guerrilla no lo dejaba llegar²⁹.

De igual forma, indica el declarante que la guerrilla se encontraba en la zona desde los años 80 y que obligaban a las personas de las veredas a darles comida y a permitirles hospedarse en sus predios, aduce que en el predio que fue de su padre que es colindante con el predio reclamado, en ocasiones se reunían hasta 100 hombres en la ramada y pasaban la noche ahí.

Congruente con lo anterior, también señala el señor Juan Pablo Gómez en su declaración del día 21 de enero de 2019, que no solo el reclamante tuvo que abandonar la región por amenazas de los grupos armados al margen de la ley, que se evidenciaron amenazas colectivas donde muchas personas lo hicieron, indica también que la violencia se intensificó entre los años 1994 a1998 y a comienzos del año 2000. Sobre los hechos de violencia vividos por el reclamante aduce que el Señor Oscar de Jesús

²⁸ Consecutivo 1, Declaración reclamante.

²⁹ Consecutivo 1, declaración Sr. Jairo de Jesús Buitrago.

Narvárez recibió amenazas directas por la guerrilla en el año 1994 y eso lo obligó a no regresar al inmueble reclamado, aspectos que ratificó en la declaración tomada por este Despacho Judicial³⁰.

Sobre las personas que vivían con el solicitante en el momento que no pudo regresar al inmueble, se tiene que su núcleo familiar estaba compuesto por su cónyuge Sra. María Ligia Jiménez Pérez y sus hijos Bladimir Narvárez Jiménez, Juan David Narvárez Jiménez, Julián Narvárez Jiménez, Oscar Mauricio Narvárez Jiménez y Sergio Narvárez Jiménez, tal como lo indica en su declaración³¹.

Ahora bien, según las pruebas que obran en el expediente, el reclamante y su familia fueron víctimas de desplazamiento. Es importante aclarar que si bien el Sr. Oscar Narvárez no tenía su domicilio en el predio reclamado, este frecuentaba el inmueble regularmente con su familia, donde iban a campar y aprovechando que quedaba sobre la orilla del río Cocorná, lo utilizaban de balneario y recreación, además, se convierte en un hecho notorio dentro del municipio de El Carmen de Viboral, y en específico para la vereda Dos Quebradas, donde se ubica el inmueble solicitado en restitución, ya que los hechos de violencia, originados inicialmente por las Guerrillas de FARC y el ELN, y posteriormente por el paramilitarismo en la región, impidieron la explotación que venía ejerciendo el señor Oscar Narvárez. Además del desasosiego que produce dejar su bien en situación de abandono, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, inciso segundo, define el abandono forzado así:

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Es así como el señor Oscar Narvárez humanamente no pudo ejercer de manera libre el dominio de su fundo, sobre el cual tenía proyectos (como la construcción de un balneario), y era utilizado como sitio para descansar y recrearse junto a su familia. Se evidencia como fecha de desplazamiento el año 1993. Situaciones, que sin lugar a dudas, dejaron al reclamante y a su familia, en condiciones muy desfavorables, que provocaron miedo y desasosiego por las amenazas constantes que recibieron para que no regresara al inmueble, incluso después de abandonarlo totalmente. Todo ello, a causa de la violencia que golpeó su vereda y al municipio de El Carmen de Viboral. Por consiguiente, queda establecido que: i) el señor Oscar de Jesús Narvárez, ostenta la calidad de víctima de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a no regresar al territorio donde se encontraba el predio del cual era propietario, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997³², así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento forzado, T-025 de 2004, proferida por

³⁰ Consecutivo 80 declaración Sr. Juan Pablo Gómez.

³¹ Consecutivo 1.

³² Artículo 1: *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

la Corte Constitucional, ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima del pretensor y su grupo familiar, haciéndolos acreedores a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándolos para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material del predio abandonado forzosamente, en los términos de la ley de víctimas.

7.3. Identificación del predio solicitado.

Para la individualización del inmueble, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) El folio de matrícula inmobiliaria N° 018-41108 de la ORIP de Marinilla, (ii) los informes técnicos del predio efectuados por la UAEGRTD³³, (iii) La Escritura pública N° 146 de 27 de junio de 1988. En ese orden de ideas, se pasa a analizar el inmueble.

Corresponde a un predio ubicado en el Municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), en la vereda Dos Quebradas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 018-41108, que fue abierto en la ORIP de Marinilla, con una tradición superior a cuarenta años y de la cual se puede establecer su naturaleza jurídica de inmueble privado, que actualmente está en cabeza del Sr. Oscar de Jesús Narváez Henao. Predio identificado con cédula catastral N° 05-148-00-01-00-00-0066-0114-00-00 con un área georreferenciada por la UAEGRTD de 5.290 m².

Encontrándose probada así la naturaleza del predio reclamado, se procede a continuar con la identificación e individualización del mismo, y para el efecto, durante el proceso de georreferenciación en campo se determinaron como colindancias y coordenadas, las siguientes:

LINDEROS

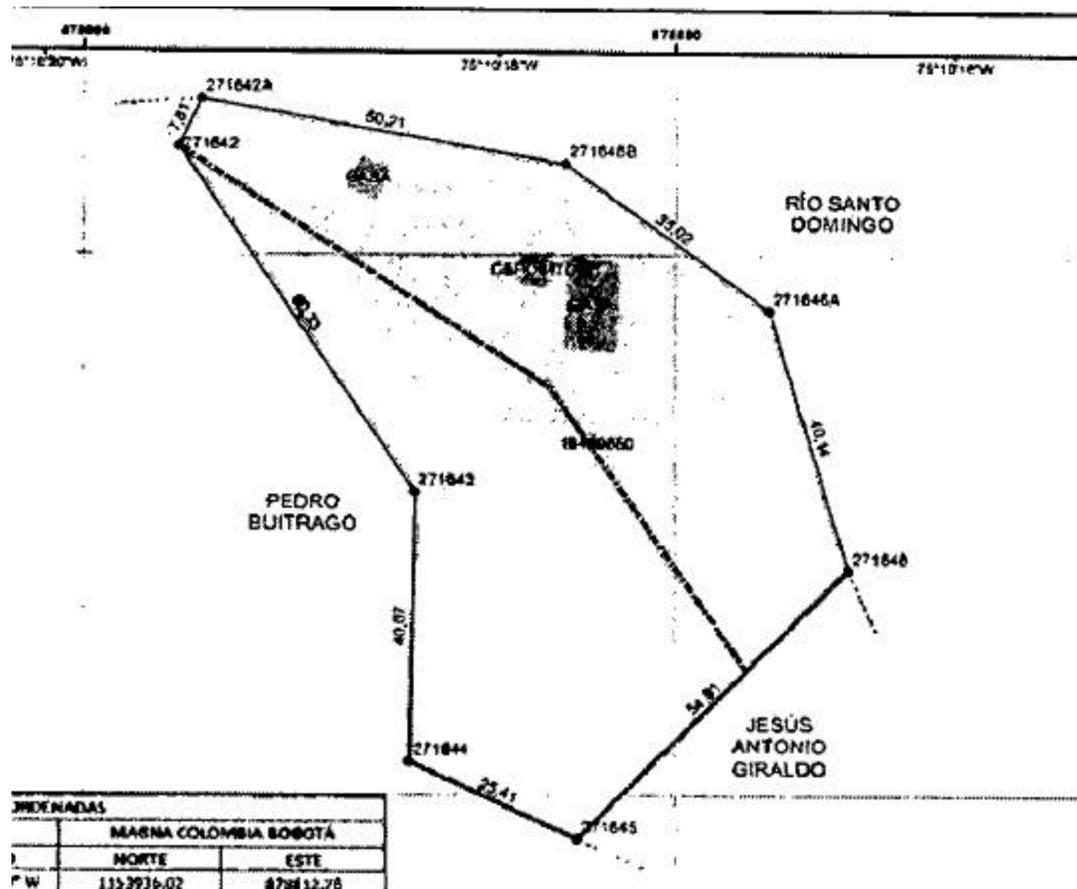
NORTE:	Partiendo desde el punto 271642A, en línea quebrada, dirección suroriente, pasando por los puntos 271646B, 271646A hasta llegar al punto 271646 con Río Santo Domingo y una distancia de 125,37 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 271646, en línea recta, dirección suroccidente, hasta llegar al punto 271645 con Jesús Antonio Giraldo por cerca y una distancia de 54,01 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 271645, en línea recta, dirección noroccidente, hasta llegar al punto 271644 con Pedro Buitrago por pastos y una distancia de 25,41 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 271644, en línea quebrada, dirección noroccidente, pasando por los puntos 271643 y 271642 hasta llegar al punto 271642A con Pedro Buitrago por pastos y una distancia de 108,21 metros.

³³ Consecutivo 1.

COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
271642	5° 59' 13,702" N	75° 10' 19,260" W	1153936,02	878812,76
271642A	5° 59' 13,935" N	75° 10' 19,161" W	1153943,20	878815,84
271643	5° 59' 12,040" N	75° 10' 18,216" W	1153884,90	878844,79
271644	5° 59' 10,736" N	75° 10' 18,235" W	1153844,84	878844,12
271645	5° 59' 10,369" N	75° 10' 17,495" W	1153833,51	878866,87
271646	5° 59' 11,666" N	75° 10' 16,310" W	1153873,29	878903,40
271646A	5° 59' 12,924" N	75° 10' 16,661" W	1153911,98	878892,67
271646B	5° 59' 13,626" N	75° 10' 17,558" W	1153933,61	878865,13

MAPA



De igual modo, se determinó que la cabida superficial del predio es de 5290 metros cuadrados. Ahora bien, de cara al área inserta en la ficha predial, se observa que catastralmente se indica una cabida superficial de 4988 metros cuadrados. La diferencia de áreas entre lo consignado en los documentos catastrales y lo georreferenciado por la UAEGRTD, siempre es recurrente en este tipo de trámite, debiéndose ello a que los métodos de medición han variado desde la fecha de la última actualización catastral, siendo más precisos y conforme a las circunstancias materiales del predio, lo efectuado por el área catastral de la UAEGRTD.

En conclusión, esta Judicatura se amparará en materia de identificación del predio, a lo dispuesto por la UAEGRTD, soportado en los respectivos ITG e ITP, respaldado en los

documentos registrales y catastrales aportados con la solicitud y los demás recaudados durante el desarrollo del proceso. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino, también por ser estos informes el resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y de georreferenciación, además de los levantamientos topográficos realizados en el predio por la UAEGRTD, siendo un proceso de reconocimiento del predio en terreno, que brinda más certeza al Despacho, por el detalle, la marcación y demás aspectos que se tienen en cuenta para la elaboración de estos informes, lo que lleva a que los mismos sean más actualizados, frente a la información existente en la Oficina de Catastro del municipio de El Carmen de Viboral y en la Gerencia de Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia.

Por otro lado, sobre las afectaciones ambientales informó CORNARE que el predio solicitado, colinda con algunos afluentes con rondas hídricas que oscilan entre 9.1 y 16.4 metros, que afectan al predio en 0.12 Ha correspondientes al 22.6% del área total. Igualmente aduce que el predio se encuentra en una zona de alta importancia biológica ya que hace parte del corredor que pretende proteger las especies como el puma y el jaguar, con el fin que puedan tener un hábitat donde puedan establecerse y desarrollarse libremente. Por último, comunica que el inmueble se encuentra dentro de la zonificación ambiental del POMCA - Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Norte. No obstante, esas limitaciones no impiden la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas (consecutivo 15 del portal de tierras).

Finalmente, la Dirección de Acción contra Minas Antipersonas (consecutivos 10, 14, 16 y 17 del portal de tierras), informó que en el predio reclamado no se presentan registros de afectación por minas antipersonal y municiones sin explotar en la base de datos de la oficina del Alto Comisionado para la Paz – Descontamina Colombia, a corte 31 de octubre de 2019.

7.4. De la relación jurídica del solicitante con el predio pretendido.

Como se ha anunciado a lo largo de esta decisión, al señor Oscar de Jesús Narvárez se le atribuye la calidad de propietario frente al predio pretendido, para el momento del desplazamiento y actualmente. La heredad se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 018-41108 de la ORIP de Marinilla, y lo adquirió por compraventa, asentada en la Escritura Pública N° 146 del 27 de junio de 1988, de la Notaría Única de Cocorná, debidamente registrada.

En aras del buen término de sus peticiones, se establece que desde el año 1988, ostenta el solicitante la posesión jurídica y material de este, lo que la ubica desde esa fecha físicamente en el sitio, y en el ejercicio del animus de señor y dueño, en compañía de su cónyuge, por la compra efectuada al señor Pedro Luis Buitrago Jiménez.

Es así, como con las pruebas adosadas, y conforme lo reglado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se reputan fidedignas, además, que fueron presentadas ante la UAEGRTD, para la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas, elementos probatorios que acreditan la adquisición de la titularidad del dominio sobre el fundo por el señor Oscar de Jesús Narvárez Jiménez, donde se garantizaron el título y el modo en legal forma para el año 1988, elementos

indispensables, que exigidos en el ordenamiento jurídico colombiano, garantizan el goce del derecho real de dominio sobre los bienes inmuebles.

Así mismo, se probó que el solicitante explotaba el predio reclamado con el cultivo de guayaba que se encontraba en el predio, además lo utilizaba para el descanso y recreación de su familia; además tenía planes futuros en el predio, como realizar un balneario en el mismo para su explotación económica. Sin embargo, los hechos de violencia en el Municipio de El Carmen de Viboral impidieron su realización. Lo anterior, permite al Despacho concluir, que sobre el predio existió una explotación económica, que aunque no proporcionaba el sustento al reclamante y a su núcleo familiar, aun así ejercía actividades de señor y dueño que lo hacían reconocer como tal en la vereda.

En ese sentido, se probó que el solicitante, desde su vinculación con el predio, explotó y disfrutó el inmueble, y sólo por los hechos violentos perpetrados en la región por los grupos al margen de la ley, se vio obligado a no regresar en el año 1993; situación de abandono que a la fecha se continúa.

Es importante indicar también que el predio reclamado fue segregado jurídicamente del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-21215, y al morir su propietario Sr. Pedro Luis Buitrago Jiménez, se realizó la sucesión de aquél desprendiéndose los predios identificados con F.M.I. 018-21216 y 018-112985. Los cuales quedaron en cabeza de su hijo Jairo de Jesús Buitrago López, quien a su vez realizó compraventa mediante la Escritura Pública No. 690 del 15 de abril de 2011, a los Sres. Diego Alberto Zapata, Omar Enrique Ramírez y John Jaime Ramírez (consecutivo 1).

Ahora bien, sobre esas ventas se pudo establecer en el proceso que los predios que adquirieron los señores Diego Alberto Zapata Orozco y John Jaime Ramírez Zuluaga quienes hicieron parte del presente trámite pero extemporáneamente, fueron los identificados con F.M.I. 018-6407 y 018-112985; sin embargo, aquellos no respetaron las colindancias y linderos y se apropiaron también del predio del reclamante, que era continuo, vendiéndolo al Sr. Laurentino Posada a través de contrato de compraventa privado, situación que también impidió el disfrute del inmueble al solicitante. Si bien durante el proceso, también se hizo presente extemporáneamente el Sr. Rogelio Posada (hijo de Laurentino Posada), en el testimonio el Sr. Laurentino indicó que fue quien adquirió el predio y que con ayuda de su hijo Rogelio ha realizado las mejoras al mismo.

Sobre este particular manifestó el Sr. Jairo de Jesús Buitrago lo siguiente:

Nosotros vendimos ese predio, eso era herencia, lo vendimos como en el año 2001, cuando lo vendimos, le aclaramos muy bien al señor que esa parte no la vendíamos, le dijimos claramente que lo vendíamos sin ese lote, que nosotros lo sosteníamos bonito era porque nos aprovechábamos de la guayaba. Cuando vendimos el predio, esos señores que están ahora no estaban, yo creo que ellos llegaron hace unos tres años, ellos dicen que ellos compraron, pero nosotros no sabemos nada de eso porque eso fue desgajado de la finca eso tiene sus propios papeles.

Ahora, durante el trámite judicial y en vista de las pruebas allegadas el Despacho, mediante auto de sustanciación 285 del 1 de junio de 2020, ordenó oficiar al área catastral de la UAEGRTD para que allegara un informe detallado con registro fotográfico sobre las condiciones actuales del predio (construcciones, cultivos, servicios domiciliarios, cercamientos del predio y efectuados por terceros), tomando en cuenta que al parecer en el predio reclamado funciona un balneario el cual es explotado por el Sr. Laurentino Posada.

Pues bien, se pudo constatar que el inmueble reclamado contaba con suministro de agua veredal, servicio de luz el cual es pagado por quien lo habita, su uso actualmente es residencial tipo propiedad privada, el predio se encuentra alinderado y sin problemas y según lo indicado por el Sr. Rogelio Posada, que se encontraba en la diligencia este tiene un área de 6 hectáreas. Cuenta con 3 construcciones en material en buen estado, un pequeño cultivo de plátano y café, así mismo se evidenció que en el predio existe ganado y que actualmente el predio se encuentra en un estado de conservación óptimo que corrobora el uso y la manutención que el señor Posada le ha dado al mismo.

Como se puede observar, es compleja la situación del estado actual del inmueble, pues se resalta, que cuando el inmueble fue abandonado, no había construcciones, ni cultivos, pues el solicitante así lo manifestó, era solo el terreno y en este momento el tercero que adquirió el predio ha realizado mejoras como la construcción de tres viviendas, invirtiendo su patrimonio y recursos económicos con la ayuda de sus hijos; ello aunado a que el Sr. Laurentino Posada en su declaración manifestó una inversión de casi novecientos millones de pesos (\$900.000.000), por lo que al reconocer esas mejoras se estaría incurriendo en un detrimento del patrimonio del Estado, administrado por la UAEGRTD.

Ahora bien, frente a las medidas de compensación, en los casos en los que se imposibilita la restitución plena, por la imposibilidad de poder retornar al predio en el que se encontraba al momento del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional en la sentencia C-795 de 2014, se ha pronunciado al respecto:

Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: "(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también

todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) *El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente* (Subraya extra texto).

Por su parte el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dispone que como pretensión subsidiaria el solicitante podrá pedir que como compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, por alguna de las siguientes razones:

Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia;

Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Aplicando lo anterior al caso concreto, salta a la vista que la causa indicada por el Despacho, queda por fuera de las causales enunciativas que trae la ley; pues vale la pena memorar que las circunstancias excepcionales evidenciadas durante el trámite judicial tienen asidero en que las condiciones actuales del inmueble restituido son muy diferentes para el momento del abandono, pues no se encuentra en un estado de deterioro como puede ocurrir en los casos estudiados por este Despacho, sino por el contrario, su actual poseedor ha invertido su patrimonio en el inmueble para mejorarlo, ordenar una restitución puede traer más dificultades y problemas para el reclamante que una compensación. Debe tenerse en cuenta, además, que estas circunstancias no son taxativas, sino enunciativas, pudiéndose aplicar la compensación cuando circunstancias excepcionales y estudiadas objetivamente así lo determinen.

El inciso 1 del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño sufrido "**de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...**", de tal forma que no solo se trata de restablecer la situación previa al hecho victimizante, sino de llevar a la víctima a un escenario de goce efectivo de sus derechos. Y es en este punto, donde la participación de la víctima cobra gran importancia, pues se ha de tener presente que el retorno a la tierra, se funda en la manifestación libre y voluntaria del desplazado, pues el derecho a retornar de las víctimas exige *per se* "**condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad**" (art. 28 de la Ley 1448 de 2011).

Así, la conclusión es que el derecho a la restitución de las tierras es una prerrogativa constitucional que se constituye como autónoma y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan³⁴. No obstante, atendiendo a las finalidades de la ley, aquella otra medida que se adopte, deberá garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas y la reconstrucción del proyecto de vida de la familia.

En este punto, cabe mencionar que a lo largo del proceso se acreditó que el inmueble, cuando fue abandonado por el reclamante, no contaba con construcciones ni cultivos, el único cultivo que existía era de guayaba el cual fue sembrado por el anterior propietario, circunstancia muy diferente a lo que es este inmueble actualmente; pues el predio cuenta con tres viviendas, cultivos de plátano, café; amén de pastoreo de ganado, mejoras realizadas por el Sr. Laurentino Posada y sus hijos desde que adquirieron en el año 2017, situación particular que amerita un tratamiento desigual, con el fin de garantizar los derechos del reclamante y del tercero.

Circunstancias excepcionales, que se desprenden del informe presentado por el área catastral y las declaraciones tomadas durante el trámite administrativo y judicial.

De lo expuesto, resulta visible que la restitución material del bien no constituye en el *sub examine* esa medida que permita reparar de manera integral los daños sufridos por la víctima, pues puede generar dificultades o problemas al reclamante con los actuales poseedores y mucho menos que esté a tono con un uso debido a los recursos del Estado, por el contrario pensar en el reconocimiento de esas mejoras, llevaría a incurrir en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos del Estado, por una orden antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplica al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, ante la obligación del pago de unas mejoras que pueden ser de un costo elevado.

De modo entonces, que, atendiendo a la primacía de los derechos de las víctimas y su falta de voluntad para retornar al predio, *-que en todo caso constituye un elemento propio de la restitución-*, se arriba a la conclusión que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio. Por lo que se ordenará la compensación de que trata el artículo 72 inciso 5º de la Ley 1448 de 2011.

7.5. De la calidad de segundo ocupante del Sr. Laurentino Posada.

La concepción de la figura del segundo ocupante, se encuentra establecida en el Manual de Aplicación de los Principios Pinheiro publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, su aplicación en el proceso de restitución de tierras, fue el resultado de un desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, como

³⁴ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

un mecanismo que permitiera al juez de restitución de tierras, contar con unas herramientas frente a los opositores, independiente que fueran estos propietarios, poseedores u ocupantes, que encontrándose en evidentes condiciones de vulnerabilidad, era necesario proteger sus derechos, es así como la salida a los vacíos normativos que enfrentaban los jueces en sus decisiones, fue zanjado a través de la jurisprudencia y en específico, lo fue la Sentencia C-330 de 2016, de Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.

Desde el escrito inicial, se informó que en el predio objeto de reclamación vivían el Sr. Laurentino Posada, su notificación se surtió a través de la publicación del edicto de admisión en un diario de amplia circulación nacional, conforme al literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue realizada el día 1 de diciembre de 2019, en debida forma en el periódico El Espectador y en la emisora Azulina ST; sin embargo, no presentó escrito de oposición.

Pues bien, lo primero por aclarar, es que la Ley 1448 de 2011 prevé en su artículo 88, cuál es la intervención admisible de quienes acudan a defender derechos o intereses sobre inmuebles solicitados en restitución de tierras. Tal disposición señala cuál es la oportunidad para ser elevada, y exige también acompañar los documentos que se quieran hacer valer como prueba, entre otros, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho, y las demás que se referentes al valor del derecho, etc.; es decir, aunque lo que se pida es el reconocimiento de las mejoras realizadas, o la vinculación al trámite se haga como “tercero”, no significa ello que la intervención no se rija por ningún precepto, y menos de quedar relevada *per sé* de acreditar la buena fe exenta de culpa.

No puede pues refrendarse intervenciones desviadas del mecanismo de defensa que el legislador previó en el marco del proceso transicional para quienes persigan el pago de compensaciones, indemnizaciones, pago de mejoras, u otros reconocimientos, cuando el despliegue defensivo es esquivo de las cargas que impone la ley.

Otra cosa es que, en consideración a especiales circunstancias que puedan comportar algunos intervinientes en este proceso, por ejemplo cuando revisten la condición de víctimas, se encuentran en grave vulnerabilidad económica, u otras, pueda el juzgador aplicar parámetros o criterios de flexibilización, como los fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, que conllevan incluso a relevarlos de probar la buena fe exenta de culpa, darles un trato diferenciado, u otorgarles medidas de “segundo ocupante” para atender la vulnerabilidad en que puedan quedar por la orden de tener que devolver el bien.

Pero estas especiales condiciones que revisten algunos intervinientes, más allá que sea alegada o no por estos, es una inferencia que hace el juez o magistrado a partir de los elementos de convicción que aporte o se recaude en el proceso, y no porque estos se la “*auto atribuyan*” para librarse de entrada de las demás cargas probatorias que la Ley 1448 de 2011 prevé, o exigir beneficios; más cuando para la defensa se cuenta con representación judicial, como en el particular.

Ahora, la Corte Constitucional también fijó las condiciones que deben cumplirse para ostentar la calidad de segundo ocupante, a saber: “i) *personas que habitan en los predios objeto de restitución o derivan de ellos su mínimo vital*, ii) *que se encuentran en*

condición de vulnerabilidad, y iii) que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio”.

Así mismo, el máximo tribunal constitucional indica en el Auto 373 del 23 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, que se deben tener en cuenta las siguientes condiciones:

(ii), el que establece la relación jurídica y fáctica que los segundos ocupantes guardan con el predio, es fundamental en la medida en la que es necesario que estas personas habiten el predio o derivan del mismos sus medios de subsistencia, para acceder a las medidas de asistencia y atención que son necesarias para contrarrestar la situación de vulnerabilidad que se ocasiona para estas personas con la sentencia de restitución. En estos casos, cuando pierden su relación con el predio como consecuencia de la sentencia, se refuerza su derecho al acceso preferente y progresivo a la tierra, junto con los demás derechos conexos (vivienda, generación de ingresos), en tanto trabajadores agrarios y/o pobladores rurales que enfrentan situaciones acentuadas de vulnerabilidad, o han sido también desplazados por la violencia. Lo anterior de acuerdo con el mandato de distribución de la propiedad rural recogida en los artículos 58 y 64 C.P.³⁵.

Por lo tanto, atendiendo a las facultades que la ley otorga el juez de restitución de tierras para ponderar las diversas situaciones que concurren en el escenario judicial, y a partir de los criterios fijados por la Corte Constitucional³⁶, se pasará a revisar íntegramente el acervo probatorio, consistente en los documentos allegados con la solicitud y las pruebas decretadas durante el trámite, y así dilucidar los actos previos y concomitantes a la entrada del Sr. Laurentino Posada al predio, sus particulares condiciones socioeconómicas y el grado de dependencia con el mismo; de cara a la prosperidad de la declaración de segundo ocupante.

Entonces de cara a lo anterior y a partir de la sentencia C-330 de 2016, se procederá a ilustrar la situación de los anteriormente mencionados que aquí concurrieron, invocando su arraigo indudable al bien reclamado, circunstancias que podrían adecuarse a los requisitos establecidos para ser reconocidos como segundos ocupantes.

Al momento de la caracterización, contenida en los consecutivos 43 y 45 del expediente digital, se estableció que el Sr. Laurentino Posada con primaria incompleta, hasta 3º, se reconoce como víctima de conflicto armado, aunque no declaró, se ocupa como agricultor, no cotiza pensión y se encuentra vinculado al régimen subsidiado de salud a través de ECOOPSOS SALUD.

Adicionalmente, su núcleo familiar se encuentra conformado por su cónyuge, Sra. Amparo del Socorro Trujillo Henao, quien cursó educación básica secundaria hasta el grado 4º, no alcanzando el nivel educativo de primaria completa, se reconoce como víctima de conflicto armado, se ocupa como ama de casa, no cotiza pensión y se encuentra vinculada al sistema de salud régimen subsidiado a través de ECOOPSOS SALUD.

³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 373 del 23 de agosto de 2016. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁶ Ver sentencia C-330 de 2016.

Sobre su situación especial que revista protección indica que revisada la base de datos del VIVANTO el tercero no se encuentra incluido en el registro de víctimas, por desplazamiento forzado del municipio de El Carmen de Viboral Antioquia y pertenece al grupo poblacional de persona mayor.

Asimismo, se relacionó como condiciones socio económicas, que las actividades del tercero se desarrollan en relación con el predio solicitado. Los ingresos económicos son percibidos mensualmente dependiendo de las actividades laborales fuera del predio. De acuerdo con la información suministrada por el tercero sus ingresos corresponden a labores agrícolas en predios cercanos, y refiere como colindantes al señor Carlos Betancur, Javier Betancur, Jaime Muñoz, además que en ocasiones dependiendo de la cosecha, vende lo cultivado, otro ingreso es el aporte económico que realizan algunos de sus hijos de vez en cuando.

En el predio solicitado en restitución, el tercero tiene cultivos como zanahoria, lechuga, tomate, aguacate y aromáticas. El señor Laurentino Posada se encarga de las labores de agricultura en el predio en el cual viven y la señora Amparo trabaja en las labores del hogar.

En ese sentido, sobre el grado de dependencia del Sr. Laurentino Posada con el predio reclamado expone el informe que:

El hogar si tiene su lugar de vivienda en el predio y si explota el mismo. El hogar si obtiene alimentos directamente de la explotación del predio. De acuerdo a lo portado (sic) por el hogar el predio si constituye su único medio de subsistencia, ya que el tercero manifiesta que vive y explota su predio con productos agrícolas básicos para uso familiar.

Y continúa:

Según las bases de datos consultadas VUR (Ventanilla Única de Registro), IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) y Catastro Antioquia, el tercero no cuenta con otro predio diferente; sin embargo, su cónyuge si aparece registrada en dos folios de matrícula inmobiliaria (F.M.I. 164233, 1645234) y las fichas prediales Nos. 6521211 y 6521220, que tal como lo indicó el Sr. Posada, esos predio no cuentan con viviendas para su habitación pues con el desplazamiento que sufrieron estas se deterioraron y no es posible habitarlas. Consultados los sistemas públicos de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, disciplinarios y fiscales, no se encontraron con responsabilidades pendientes por parte del tercero y su cónyuge. El tercero manifiesta no ser titular de productos bancarios.

Se relacionó como ayudas por parte del estado colombiano, no han sido priorizado para acceder a subsidios o programas sociales dirigidos a sectores poblacionales en alguna situación de vulnerabilidad social, manifestó que no ha recibido subsidio o adjudicación de baldíos de Incora o Incoder. El índice de privación en el grupo familiar, arrojó un total del 41,60%. Respecto a la relación con el predio solicitado en restitución, informa haber llegado por compra realizada a los Sres. Diego Alberto Zapata y Jhon Jaime Ramírez Zuluaga.

Ahora bien, una vez analizados los elementos probatorios (resultados de la caracterización indicados anteriormente y las declaraciones) se evidencia que el Sr. Laurentino Posada tiene arraigo y habita el inmueble reclamado, con el agravante que es su única vivienda actualmente, del mismo modo, sobre sus condiciones de vulnerabilidad no se puede perder de vista que son personas de la tercera edad, lo que los convierte en sujeto de especial protección constitucional como lo establece la sentencia T-252 de 2017:

Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que estos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor. (Subrayas por fuera del texto).

Por ello, se debe velar por los derechos del Sr. Laurentino Posada protegiendo su derecho a una vida digna, procurando fortalecer su entorno y su propia subsistencia, además, tal como lo indicaron bajo la gravedad de juramento en las declaraciones recepcionadas en el trámite judicial, son personas que viven de la explotación que realizan al inmueble reclamado y de los jornales que realiza el Sr. Posada en las fincas vecinas.

Aunado a lo anterior, no existe ni siquiera indicio que lleve a sospechar que el señor Laurentino Posada haya tenido alguna participación directa o indirecta con los hechos victimizantes que golpearon al solicitante; por lo tanto, desde esta Agencia Judicial, se darán las garantías a este y conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos en la Sentencia C-330 de 2016, y su Auto de Seguimiento N° 373 de 2016³⁷, se reconocerá como segundo ocupante.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras al señor **OSCAR DE JESÚS NARVÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.274.515; respecto del inmueble reclamado en el presente trámite.

SEGUNDO: Por comprobarse la imposibilidad de la restitución material del inmueble solicitado, y en pro de hacer efectivo el amparo, se **ORDENA**, con cargo al Fondo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia**, una restitución por **EQUIVALENCIA** en los términos que regula el Decreto 1071 de 2015, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del señor **OSCAR DE JESÚS NARVÁEZ** y de su cónyuge

³⁷ Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

MARÍA LIGIA JIMÉNEZ PÉREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 8.274.515 y 21.624.772, respectivamente.

Para dar cumplimiento a la orden de compensación, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para iniciar los trámites administrativos y aquellos que en derecho corresponda, para que el solicitante **OSCAR DE JESÚS NARVÁEZ** y su cónyuge **MARÍA LIGIA JIMÉNEZ PÉREZ**, accedan al predio compensado. En todo caso, la entrega deberá realizarse en un término no mayor a TRES (3) MESES, y el restituido deberá transferir el predio identificado con FMI No. 018-41108 al segundo ocupante, Sr. Laurentino Posada, identificado con cédula de ciudadanía NO. 3.435.884; tal como se indicará en el ordinal siguientes. Para esto último, la UAEGRTD, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar el acompañamiento al solicitante y al segundo ocupante.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para las víctimas, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: RECONOCER la condición de **SEGUNDO OCUPANTE** al Sr. Laurentino Posada, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.435.884, conforme se motivó. En consecuencia, como medida de atención para atender su situación de vulnerabilidad y la de su grupo familiar se dispondrá que una vez se realice la respectiva compensación al reclamante, este procederá a entregar jurídicamente al segundo ocupante el predio reclamado en el presente trámite y que es explotado por el Sr. Laurentino Posada. Lo anterior, al tenor del numeral 6. del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 y del Acuerdo 026 del 2016.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla:

4.1. El registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-41108, de conformidad con lo preceptuado en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4.2. La Cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre el inmueble que fue objeto de esta solicitud, del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-441108.

4.3. Hacer el traspaso de la propiedad objeto de este proceso, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-41108, del Sr. OSCAR DE JESÚS NARVÁEZ al señor LAURENTINO POSADA, una vez se haga entrega del inmueble compensado al actor, y sin que ello signifique erogación alguna para los involucrados en este acto jurídico.

Por correo electrónico, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la respectiva notificación, de cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, sin que ello implique erogación alguna para el solicitante restituido, conforme lo señalado en el parágrafo 1º del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la cual se inscribirá en el predio que sea entregado a los restituidos, conforme al ordinal segundo de esta sentencia. Esta medida se inscribirá una vez el despacho comunique a la ORIP correspondiente los datos registrales del predio sobre el cual recaerá la medida.

SEXTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al inmueble compensado; atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de esta orden, la UAEGRTD deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

Por correo electrónico, comuníquese lo aquí resuelto, oficio que solo será enviado una vez se adelanten las gestiones pertinentes por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, al Sr. Oscar de Jesús Narvárez junto con su grupo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas – PAPSIV, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Carmen de Viboral, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, que existan a cargo del predio restituido, desde la fecha de desplazamiento, año 1993 hasta los que se generen hasta el fin de este año.

NOVENO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir, con prioridad y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas y proyectos productivos), al Sr. Oscar de Jesús Narvárez, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.274.515 con relación al predio compensado si es procedente. Lo anterior una vez se realice la compensación

DÉCIMO: CONCEDER -de ser procedente- al Sr. Oscar de Jesús Narvárez, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.274.515, el subsidio de vivienda rural para adecuación y/o construcción, administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; advirtiéndole a la entidad que este se aplicará, única y exclusivamente, en el terreno compensado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. Se concede el término de SEIS (6) MESES, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que proceda de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a CORNARE el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio compensado (concesión de aguas,

permisos de vertimientos, zonas de protección ambiental y los demás que se requieran), a TÍTULO GRATUITO. Lo anterior una vez se realice la compensación.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral al Sr. Oscar de Jesús Narvárez, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.274.515, junto con su grupo familiar.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas que tenga a su cargo, dirigidos a las víctimas del desplazamiento forzado, al solicitante Sr. Oscar de Jesús Narvárez, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.274.515, junto con su grupo familiar.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión del solicitante Sr. Oscar de Jesús Narvárez, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.274.515, junto con su grupo familiar, en el esquema de acompañamiento para la población desplazada. En caso que esté superado el estado de vulnerabilidad, se deberá realizar la respectiva caracterización, para determinar si procede o no la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble compensado, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Lo anterior una vez se realice la compensación

DÉCIMO SEXTO: No obstante, se advierte que la inclusión de las personas anteriormente mencionadas en los programas deberá estar sometida al consentimiento de estas. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en el domicilio de ellas, o podrá realizarse por medio de videoconferencia, de ellos ser posible, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la entidad encargada y de la UAEGRTD.

Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que el grupo familiar del reclamante solicite su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, y en pro del efectivo cumplimiento de las órdenes aquí emanadas, infórmese a las entidades intervinientes que el Sr. Oscar de Jesús Narvárez puede ser contactado en los números telefónicos 321 530 00 94 o 319 479 11 85 o también a través de su apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, Dr. Wilson Mesa Casas, al número telefónico 512 00 10.

DÉCIMO SÉPTIMO: CONCEDER a las entidades oficiadas el término de diez (10) días, salvo a aquellas que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes aquí dispuestas.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR esta sentencia personalmente al solicitante, por intermedio de su apoderado judicial, adscrito a la UAEGRTD, Dr. Wilson de Jesús Mesa Casas, quien hará entrega al reclamante de copia física o virtual de la sentencia; debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega. Asimismo, se notificará a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia, Dra. Bibiana Zuluaga Castrillón; al Representante Legal del Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia; al Sr. Rogelio Posada (rogelioposada12@gmail.com); a la Dra. Paula Andrea Caicedo (abogadapaulacm2@gmail.com) y al Sr. Laurentino Posada (laurentinodejesusposada@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/evalidador.aspx>